



TLIB, v3-Abril 2011 (Traducción original, Agosto 2011)

**Versión revisada, corregida y actualizada
por Colegio de Bibliotecarios de Chile AG**

**Gabriela Pradenas Bobadilla
PRESIDENTA COLEGIO DE BIBLIOTECARIOS DE CHILE AG**

**Claudia Cuevas Saavedra
COORDINADORA COMISION PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Josefina Reyes Muñoz
INTEGRANTE COMISION PROPIEDAD INTELECTUAL**

TLIB, v3-Abril 2011 (Traducción original, Agosto 2011)

**Versión revisada, corregida y actualizada
por Colegio de Bibliotecarios de Chile AG**

**Gabriela Pradenas Bobadilla
PRESIDENTA COLEGIO DE BIBLIOTECARIOS DE CHILE AG**

**Claudia Cuevas Saavedra
COORDINADORA COMISION PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Josefina Reyes Muñoz
INTEGRANTE COMISION PROPIEDAD INTELECTUAL**



Borrador Tratado sobre Excepciones y Limitaciones para las Bibliotecas, Archivos y Museos V3.0
(con notas explicativas)

Preámbulo

Las Partes Contratantes.

Reconociendo el rol de las Bibliotecas, Archivos y Museos como repositorios de las obras que contienen la acumulación del conocimiento de las naciones del mundo y su gente;

Reconociendo la misión de servicio público de las Bibliotecas, Archivos y Museos, para permitir el avance del conocimiento esencial para la enseñanza, la investigación y el interés público;

Reconociendo el rol fundamental de las Bibliotecas sirviendo a las comunidades en desventaja, sectores vulnerables y miembros socialmente prioritarios de la sociedad;

Reconociendo que las Bibliotecas, Archivos y Museos operan hoy en un ambiente digital global y son una red internacional de repositorios científicos y de patrimonio cultural así como proveedores de servicios de acceso;

Enfatizando que en el futuro el registro histórico será primariamente digital y que en consecuencia requerirá adecuadas excepciones y limitaciones a los derechos de autor para que las Bibliotecas, Archivos y Museos puedan recolectar y preservar materiales digitales, con el propósito de asegurar el progreso de la investigación, de la academia, y la cultura;

Enfatizando que las leyes de derechos de autor de muchas naciones que actualmente disponen de Excepciones y Limitaciones en el medio impreso, necesitan ser enmendadas para permitir que las Bibliotecas, Archivos, y Museos operen eficientemente en el ambiente digital global;

Enfatizando la necesidad de prevenir que las excepciones y las limitaciones a los derechos de autor sean debilitadas por prácticas de licenciamiento y el uso de medidas de protección tecnológica que impiden que las Bibliotecas, Archivos y Museos desempeñen sus funciones;

Reconociendo que las leyes de derechos de autor deben lograr un equilibrio entre el interés del público y los intereses de los autores y otros titulares para poder cumplir el propósito fundamental de promover la creatividad, el aprendizaje y la diseminación del conocimiento;

Reconociendo la necesidad de una aproximación global sobre las excepciones y las limitaciones a los derechos de autor y de un nivel mínimo de armonización internacional para asegurar el efectivo y libre flujo de la información, esencial para la igualdad global en el acceso a la investigación, las ideas y la innovación;

Destacando que las Naciones en Desarrollo y en Transición han obtenido menos ventajas de las flexibilidades disponibles bajo el derecho de autor internacional, incluyéndolas excepciones y las limitaciones, que permitirían a sus Bibliotecas, Archivos y Museos cumplir sus mandatos públicos;

Las Partes Contratantes convienen:

Artículo 1

Relaciones con Otros Acuerdos

Texto del Tratado

1) Este Tratado es consistente con las obligaciones establecidas en los siguientes convenios y tratados:

- (a) El Acta de París del 24 de julio de 1971 del Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas (en adelante el “Convenio de Berna”);
- (b) El Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor de 1996 (en adelante el “WCT”);
- (c) La Convención Internacional para la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961 (en adelante la “Convención de Roma”);

- (d) El Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas de 1996 (en adelante el “WPPT”);
- (e) el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de 1994 (en adelante el “Acuerdo sobre los ADPIC”)
- (f) Las Partes Contratantes convienen que, en la medida que este Tratado se aplica a las obras literarias y artísticas definidas en el Convenio de Berna, el presente Tratado constituye, en el espíritu/propósito del artículo 20 de dicho Convenio, un acuerdo especial en lo que respecta a las Partes Contratantes que son países miembros de la Unión establecida por ese Convenio.

Nota explicativa – Artículo 1

El “Convenio de Berna” hace referencia al Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, el “Convenio de Berna (1971)” hace referencia al Acta de París de este Convenio con fecha del 24 de julio de 1971, la “Convención de Roma” hace referencia a la Convención Internacional para la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961 ; el “Acuerdo sobre los ADPIC” hace referencia al Acuerdo de la OMC sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio(GATT) adoptado en 1994 ; el “WCT” hace referencia al Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996 y el “WPPT” hace referencia al Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996.

Artículo 2

Beneficiarios y Alcance de Protección bajo este Tratado

Texto del Tratado

- 1) Las Partes Contratantes, acordarán la protección provista bajo este Tratado a las Bibliotecas, Archivos y Museos¹ que están ubicados en el territorio de cualquier Parte Contratante.
- 2) Sujeto a la disposición del Artículo 20 de este Tratado, la protección provista en este Tratado deberá ser garantizada para usos no comerciales con respecto a todas las obras sujetas a derechos de autor y otras materias sujetas a derechos conexos, en cualquier formato, digital y no digital.

Nota explicativa – Artículo 2

Este Tratado rige el uso de todas las obras sujetas a derechos de autor y también todos los materiales protegidos por derechos conexos, por parte de las Bibliotecas, Archivos y Museos, las personas que trabajan para las Bibliotecas, los Archivos y Museos, y aquellos que las usan. Es aplicable al material señalado en cualquier formato, digital y no digital. Este Artículo aplica las disposiciones de este Tratado al material protegido fuera del alcance de la Convención de Berna, en particular a los derechos conexos y sui generis. La convergencia de texto y formatos multimedia está aumentando, por ejemplo, en reportes de noticias o artículos científicos que incluyen video clips integrados.

Este artículo busca asegurar que las disposiciones de este Tratado aplican cuando, por ejemplo, un libro electrónico, contiene música grabada o cuando una grabación de audio de un texto incluye locutores con derechos de intérpretes. El texto del sub párrafo 1 está basado en el Artículo 3 (1) del WPPT.

¹ Para los propósitos de este artículo, el término “Bibliotecas, Archivos y Museos” incluirá también a sus empleados y representantes.

Artículo 3
Naturaleza de las Excepciones

Texto del Tratado

- 1) Las Excepciones o limitaciones a los derechos de autor y derechos conexos regidos por este Tratado en los Artículos siguientes, a menos que se señale de otra manera, no deberán estar condicionados al pago de una remuneración a los autores o a cualquier otro titular de derechos.

- 2) Las Partes Contratantes que a la fecha de la firma de este Tratado, expresamente otorguen, en su legislación nacional, remuneración por las excepciones y limitaciones referidas en el párrafo precedente pueden, mediante una notificación depositada con el Director General de la OMPI, declarar que esta remuneración será mantenida, cuando ratifiquen o integren al presente Tratado.

Nota Explicativa- Artículo 3

Este Artículo especifica que, a menos se indique de otra manera, los usos permitidos por este Tratado no estarán sujetos al pago de una remuneración al autor o a otros titulares. En los casos donde la legislación nacional actualmente permita esa remuneración, estas disposiciones podrán ser mantenidas. Tal remuneración no está relacionada con los cobros de los servicios bibliotecarios.

II Derechos para las Bibliotecas, Archivos y Museos
(Excepciones o Limitaciones Obligatorias a los Derechos de Autor y Derechos Conexos)

Artículo 4
Derecho a Importaciones Paralelas

Texto del Tratado

1) Las Partes Contratantes deberán proveer que las Bibliotecas, Archivos y Museo tengan el derecho de comprar, importar o adquirir de otra formas legalmente obras u otro material sujeto a derechos conexos, que estén legalmente disponibles en cualquier país, aún en los casos donde la Parte Contratante no provea el agotamiento internacional del derecho de distribución después de la primera venta u otra transferencia de titularidad de esa obra o materia. **Dicha importación no originará pago alguno al titular de los derechos.**

Nota explicativa – Artículo 4

De acuerdo con el Artículo 8 (1) del WPPT y el Artículo 6(1) del WCT, los autores tienen un derecho exclusivo para autorizar la puesta disposición al público del original y copias de sus obras mediante la venta o otra transferencia de propiedad. También, de acuerdo a las mismas disposiciones, los países tienen la libertad para determinar que la primera venta o transferencia de propiedad con la autorización del titular del derecho, agota ese derecho de distribución, nacional e internacionalmente.

Algunos países disponen solamente un agotamiento nacional, prohibiendo a las personas e instituciones de tales países comprar e importar desde terceros países sin una autorización especial. Esto limita la disponibilidad de obras y fomenta precios altos, porque hay menos competencia en el mercado. Para prevenir esta situación donde una biblioteca, archivo o museo están restringidos de adquirir obras o presta a sus usuarios obras que ha comprado en terceros países, el Tratado dispone que incluso en casos donde aplica sólo el agotamiento nacional del derecho de distribución después de la primera venta, las Bibliotecas, Archivos y Museos están autorizados a comprar e importar obras desde países extranjeros para ser incorporados en sus colecciones.

Artículo 5

Derecho a usos transfronterizos de obras y materiales reproducidos bajo una Excepción o Limitación.

Texto del Tratado

Será permitido para las Bibliotecas, Archivos y Museos ubicados en el territorio de una Parte Contratante, enviar, recibir o intercambiar una copia de una obra protegida por derechos de autor o una materia protegida por derechos conexos, a o desde una biblioteca o archivo ubicado en el territorio de otra Parte Contratante, cuando esa copia haya sido hecha de acuerdo con este Tratado.

Nota explicativa – Artículo 5

Este Artículo aborda la cuestión de la variación del alcance de las excepciones a través de las legislaciones nacionales de las Partes Contratantes. Si una excepción en el país A es más expansiva que en el país B, este Artículo asegurará que una copia de la obra realizada en el país A sea legal en el país B. Igualmente, asegura que tales copias de obras puedan ser enviadas y recibidas a través de las fronteras. Esta disposición contiene salvaguardas en favor de los titulares de derechos ya que las copias deben haber sido hechas de acuerdo con los requerimientos de este Tratado. En otras palabras, no cualquier copia hecha bajo una excepción nacional podría beneficiarse de esta disposición, si es que esa excepción no está en concordancia con este Tratado.

Artículo 6

Préstamo por Bibliotecas.

Texto del Tratado

1) Será lícito para cualquier Biblioteca, Archivo o Museo prestar una obra protegida por derechos de autor legalmente adquirida o una materia protegida por derechos conexos, a una persona u otra Biblioteca, Archivo o Museo para subsecuente préstamo a una persona, por cualquier medio.

Nota explicativa – Artículo 6

El préstamo bibliotecario es fundamental para la educación, el aprendizaje, la investigación y la cultura. Promueve el acceso a la información y fomenta el desarrollo social y económico. Es en el interés público que el préstamo sea un servicio gratuito, sin restricciones por parte del derecho de préstamo público en la legislación nacional o por parte de disposiciones contractuales.

Artículo 7

Derecho al Suministro Bibliotecario de Documentos

Texto del Tratado

Selícitorá que una Biblioteca, Archivo o Museo suministre una copia de cualquier obra protegida por derechos de autor, o de material protegido por derechos conexos adquirida o accedida legalmente por la Biblioteca, Archivo o Museo, a otra Biblioteca, Archivo o Museo para suministrarlo a su vez a cualquiera de sus usuarios, por cualquier medio, incluyendo la transmisión digital, con tal de que esa utilización sea compatible con los usos honrados a tenor de la legislación nacional.

Nota explicativa – Artículo 7

Dentro de un país, ninguna Biblioteca, Archivo o Museo puede poseer todos los libros, revistas u otras obras publicadas, o materiales multimedia (respecto de los cuales aplican los derechos conexos); y los archivos albergan contenidos originales en todos los medios. Algunas veces es necesario que las Bibliotecas, Archivos y Museos suministren copias de obras a usuarios para atender sus solicitudes. Además, a veces es necesario que las Bibliotecas, Archivos y Museos se provean recíprocamente de copias de obras como respuesta a las peticiones de usuarios a título individual. Esta práctica es comúnmente conocida como “suministro de documentos”.

Es fundamental, para el intercambio global del conocimiento y el proceso de la comunicación académica, que las Biblioteca, Archivos y Museos no sean obstaculizados por leyes de derechos de autor en el suministro de copias de obras directamente a sus usuarios, haciendo uso de los medios de comunicación más eficientes.

Algunas legislaciones nacionales permiten los servicios de suministro de documentos mientras que otras carecen de disposiciones al respecto. El amplio acceso a la información es vital para el avance del conocimiento, especialmente en los Países en Desarrollo. Un acuerdo internacional es, por tanto, necesario para asegurar la provisión global de servicios de suministro de documentos.

Artículo 8
Derecho de Preservación de los materiales de las Bibliotecas, Archivos y Museos

Texto Tratado

- 1) Será lícito para las Bibliotecas, Archivos y Museos reproducir obras o materiales sujeto a derechos conexos, adquiridos o accedidos legalmente por la biblioteca o archivo, para el propósito de preservación o reemplazo, de acuerdo con las prácticas honestas.
- 2) Las copias que han sido reproducidas con el propósito de preservación o reemplazo podrían ser usadas como sustituto de las obras originales o material preservado o reemplazado, de acuerdo con las prácticas honestas.

Nota explicativa – Artículo 8

Las Bibliotecas, Archivos y Museos tienen una responsabilidad única en preservar el registro histórico y cultural del mundo y en hacerlo accesible para las generaciones futuras. Las excepciones para la preservación bibliotecaria y archivística son comunes en las legislaciones nacionales, pero en más de la mitad de los países del mundo las Bibliotecas, Archivos y Museos carecen de certeza legal con respecto a la preservación digital. Las excepciones relativas a la preservación en muchas legislaciones nacionales no son aplicables a ciertas categorías de obras sujetas a derechos de autor o material protegido por derechos conexos, tales como, materiales audiovisuales y las grabaciones sonoras y ellas claramente no aplican a los materiales digitales, tales como, los libros electrónicos y los sitios en Internet. Al mismo tiempo, muchas obras en formato no impreso están creadas en formatos que son intrínsecamente inestables o pronto quedarán obsoletos.

A las Bibliotecas, Archivos y Museos se les debe permitir la flexibilidad necesaria para copiar, cambiar formatos y migrar obras y materiales sujetos a derechos de autor y protegidos por los derechos conexos a diferentes formatos con fines de preservación. La excepción relativa a la preservación debe aplicarse a todos los tipos de obras y a los materiales en todos los medios y formatos, y ha de permitir que tantas copias sean hechas en tantos formatos diferentes como sean necesarios con el fin de cumplir con los estándares profesionales de preservación. No obstante, el número de copias de preservación de una obra que puede ser puesta a disposición del público no debiera exceder el número de originales adquiridos por la Biblioteca, Archivo o Museo. Los materiales en las Bibliotecas, Archivos y Museos pueden llegar a dañarse a través del uso diario, por lo tanto, la copia de preservación o reemplazo puede ser usada por razones de seguridad del original.

Artículo 9

Derecho a usar obras y otros materiales protegidos por derechos conexos en beneficio de las personas con discapacidades

Texto del Tratado

- 1) A una Biblioteca, Archivo o Museo que haya adquirido una obra o material protegido por derechos conexos, que es inaccesible a una persona con una discapacidad, se le permitirá adaptar, reproducir, transmitir, comunicar y poner a disposición la obra o material protegido por derechos conexos, en una manera que sea accesible a la persona discapacitada y suministrar la copia a esa persona discapacitada por cualquier medio.
- 2) Cuando una obra o material protegido por los derechos conexos ha sido realizado a una forma accesible tal y como especifica el párrafo (1), esto no impedirá que otras formas accesibles de cualquier tipo en que hayan sido realizadas y suministradas a cualquier otra persona discapacitada por cualquier medio, incluida la transmisión digital.
- 3) Cualquier copia accesible de una obra o material protegido por los derechos conexos tal y como especifican los párrafos (1) y (2) puede ser transferida o prestada a cualquier otra biblioteca o archivo en cualquier país con el propósito de permitir que otra Biblioteca, Archivo y Museo suministre una copia accesible de una obra a una persona discapacitada por cualquier medio, incluida la transmisión digital.
- 4) Este Artículo no es aplicable a una Parte Contratante si, o en la medida que, el uso permitido sea previsto por otro Tratado administrado por la OMPI respecto del cual sea parte.

Nota explicativa – Artículo 9

Esta disposición permite que se realicen copias de obras que estén en formatos accesibles para el beneficio de personas discapacitadas, incluidos ciegos, personas con problemas de vista y otras personas con discapacidades para la lectura. En el contexto de este Artículo, “accesible a una persona discapacitada” significa que una obra pueda ser utilizada o se convierta en utilizable de tal manera que la persona discapacitada pueda disfrutar y utilizarla en la misma o similar medida en que lo hace una persona sin discapacidades.

Las nuevas tecnologías permiten que las personas discapacitadas accedan a las obras de la misma manera que otras personas. Las publicaciones electrónicas podrían, en principio, ser accesibles en principio, pero con frecuencia no lo son, ya que las medidas de protección tecnológica (MPT) impiden el uso del software para la lectura en voz alta.

Las necesidades de las personas discapacitadas en Naciones en Desarrollo requieren una atención particular por parte de la comunidad internacional. La transferencia transnacional lleva actualmente a incertidumbres de carácter legal que socavan el uso de las nuevas tecnologías y servicios que pueden mejorar las vidas de las personas discapacitadas. Un costoso desperdicio de esfuerzo y dinero está siendo gastado por organizaciones benéficas dotadas de magros recursos para convertir obras en formatos accesibles a nivel nacional. En vez de una duplicación tan onerosa, estas organizaciones debieran compartir sus formatos accesibles más allá de sus fronteras. Esto beneficiaría en gran medida a las personas discapacitadas en todos los países, y especialmente a aquellos en Países en Desarrollo. Las disposiciones de Bibliotecas, Archivos y Museos deben ser permitidas para beneficio de las personas discapacitadas, permitirles el uso de la información a través de cualquier medio independientemente de las fronteras nacionales.

Si el Tratado propuesto por Brasil, Ecuador y Paraguay relativo a las limitaciones y excepciones para ciegos, personas con problemas de vista y otras personas con discapacidades para la lectura (SCCR/18/5) que permite estos usos es adoptada antes en la OMPI, este Artículo será eliminado del borrador del Tratado.

Artículo 10

Derecho al Uso de obras para la educación, la investigación y el estudio personal

Texto del Tratado

1) Será lícito para las Bibliotecas, Archivos y Museos, a solicitud de un usuario, y por sus usuarios, reproducir por cualquier medio una obra y material sujetos a derechos conexos, que haya adquirido o accedido legalmente la Biblioteca, Archivo o Museo, para fines de educación, investigación o estudio personal, siempre y cuando tal uso sea compatible con la práctica honesta como la determine la legislación nacional.

2) Será lícito para las Bibliotecas, Archivos y Museos comunicar al público y poner a disposición por cualquier medio una obra o material sujeto a derechos conexos, que haya adquirido o accedido legalmente la biblioteca o archivo, a solicitud de un usuario para fines de educación, investigación o estudio personal, siempre y cuando tal uso sea compatible con la práctica justa como la determine la legislación nacional.

Nota explicativa – Artículo 10

Las Bibliotecas, Archivos y Museos desempeñan un rol integral esencial en la misión educativa de escuelas, institutos de educación superior y en la sociedad. Las excepciones para el uso de las colecciones de Bibliotecas, Archivos y Museos en apoyo de la educación, la investigación, el estudio personal y el aprendizaje a lo largo de toda la vida tienen que ser explícitas en las legislaciones nacionales y tienen que permitir el uso de tales colecciones tanto en entornos físicos como digitales.

Las nuevas tecnologías aseguran entornos virtuales de aprendizaje y de investigación. Las Bibliotecas, Archivos y Museos se encuentran en la vanguardia de los esfuerzos para dar acceso a la información a través de nuevas vías. Las excepciones y las limitaciones han de mantenerse al día de manera que los estudiantes y ciudadanos de mañana continúen beneficiándose de las disposiciones que el sistema internacional de derechos de autor ha justificado durante mucho tiempo por el interés público.

Artículo 11

Derecho al Uso de obras para fines personales y privados

Texto del Tratado

1) Será lícito que las Bibliotecas, Archivos y Museos reproduzcan y comuniquen al público y pongan a disposición por cualquier medio, incluida la transmisión digital, una obra o material protegido por derechos conexos que hayan adquirido o accedido legalmente para el uso personal o privado del usuario, siempre y cuando tal uso sea compatible con la práctica honesta como lo determina la legislación nacional.

2) Será lícito para los usuarios de las Bibliotecas, Archivos y Museos reproducir una obra o material protegido por derechos conexos que hayan adquirido o accedido legalmente por la Biblioteca, Archivo o Museo para el uso personal o privado y para retener las copias, siempre y cuando tal uso sea compatible con la práctica justa como lo determina la legislación nacional.

Nota explicativa – Artículo 11

El uso de obras sujetas a derechos de autor para fines personales o privados es una de las disposiciones más aceptadas mundialmente en las leyes nacionales de derechos de autor. Esto reconoce la necesidad que una persona realice copias de obras para una variedad de propósitos en su vida diaria, lo que incluye la recreación, el entretenimiento y desarrollo personal, conforme a la práctica justa – vea el Artículo 10 del Convenio de Berna. Este Artículo permite que las Bibliotecas, Archivos y Museos hagan estas copias de parte de los usuarios y que los usuarios de las Biblioteca, Archivos y Museos hagan copias de obras obtenidas en una Biblioteca, Archivo o Museo.

Artículo 12

Derecho a Acceder a obras retiradas y canceladas en base de datos o en sitios de Internet

Texto del Tratado

1) Será lícito que las Bibliotecas, Archivos y Museos reproduzcan, preserven y pongan a disposición en cualquier formato cualquier obra o material protegido por derechos conexos, que hayan sido retirados o cancelados del acceso público, pero que previamente hayan sido publicados o comunicados al público y puestos a disposición del público por parte del autor u otro titular de derechos.

Nota explicativa - Artículo 12

Las Bibliotecas, Archivos y Museos tienen la importante obligación de preservar el registro público para la posteridad, incluida cualquier modificación o retractación que haya sufrido y ponerla a disposición de los usuarios. Esto incluye el dar acceso a obras protegidas por derechos de autor y material protegido por derechos conexos que no están ya disponibles al público porque han sido retiradas de la venta o de las bases de datos o de los sitios en Internet.

El Derecho de Comunicación al Público fue introducido por vez primera en el Tratado de Derechos de Autor de la OMPI (Artículo 8). A diferencia del derecho de distribución, el Derecho de Comunicación al Público no está sujeto al principio de agotamiento, también conocido como “la doctrina de la primera venta”. La involuntaria consecuencia es que una salvaguardia importante fue eliminada para las Bibliotecas, Archivos y Museos que tienen la obligación de mantener y preservar el registro público, independientemente del formato del material. Debido a que las obras protegidas por el derecho de autor y los materiales protegidos por los derechos conexos están siempre aumentando el grado de “publicado” al ser comunicados al público o al ponerlos a disposición al público en bases de datos o en sitios de Internet y no están siendo convencionalmente publicados y distribuidos como copias físicas se producirá una grave brecha en el registro público sin esta provisión.

Éste es el motivo por el que es necesaria una excepción al derecho de comunicación al público. Cuando una obra es retirada o cancelada del acceso público y deja de estar disponible al público, debe ser lícito que las Bibliotecas, Archivos y Museos, como conservadores del acervo literario, reproduzcan la obra y la pongan a disposición del público. Los intereses comerciales del autor o del titular de los derechos no serán dañados –ya que la obra ha sido retirada– y este es el único medio para mantener la integridad del registro histórico contra falsificaciones u ocultamientos.

Artículo 13

Derecho al Uso de obras huérfanas

Texto del Tratado

- 1) Será lícito que las Bibliotecas, Archivos y Museos reproduzcan y usen de otras maneras una obra y material protegido por derechos conexos, cuyo autor u otro titular de derechos, no pueda ser identificado o localizado tras una búsqueda razonable, incluida la puesta a disposición de la obra al público.
- 2) Si el autor u otro titular de derechos se identifica posteriormente ante la Biblioteca, Archivo o Museo que ha usado la obra o material protegido por los derechos conexos tal y como lo permite el párrafo (1), el autor u otro titular derechos, sujeto a los Artículos 11 y 12 de este tratado, tendrá derecho a reclamar una remuneración equitativa por el uso futuro o a solicitar la finalización del uso.

Nota explicativa - Artículo 13

Las obras huérfanas son definidas como obras cuyos titulares de derechos no pueden ser identificados o localizados. Para evitar el riesgo de responsabilidad, las Bibliotecas, Archivos o Museos tienden a renunciar al uso de las obras huérfanas. Un contenido de alta significación académica y cultural se guarda bajo llave con demasiada frecuencia con poca o ninguna perspectiva de contribuir a la sociedad del conocimiento.

La identificación, la localización y el contacto con los titulares de derechos perdidos puede ser un proceso complejo y costoso, y en muchos casos no arroja ningún resultado. Es necesaria una excepción que limite el riesgo de responsabilidad para las Bibliotecas, Archivos y Museos con respecto al uso de obras huérfanas que de otro modo pueden ser olvidadas en la era digital.

III. Protecciones Adicionales.

Artículo 14

Obligación de Respetar las Excepciones a los Derechos de Autor y Derechos Conexos

Texto del Tratado

- 1) Cualquier disposición contractual que prohíba o restrinja el ejercicio o disfrute de cualquiera de las excepciones y limitaciones a los derechos de autor y derechos conexos, adoptadas por las Partes Contratantes, de acuerdo con las disposiciones de este Tratado, será nula e inválida.

Nota explicativa - Artículo 14

El acceso por parte de las Bibliotecas, Archivos y Museos a la mayor parte de la información digital está sujeto a licencias que con frecuencia socavan las excepciones y las limitaciones estatutarias que apoyan las actividades de las Bibliotecas, Archivos y Museos. El derecho privado contractual para los productos de información digital está anulando el derecho público de propiedad intelectual. Si esta situación continúa, muchas de las principales excepciones a los derechos de autor para la investigación, el estudio, la preservación y la reproducción privada de las legislaciones nacionales serán inaplicables en el entorno digital. Los objetivos y las políticas que proveen excepciones son importantes declaraciones de principios nacionales e internacionales y no debieran ser apartadas o modificadas mediante contratos.

En conformidad, los términos de licencias que buscan socavar las excepciones y las limitaciones a los derechos de autor no debieran ser impuestas en contra de las Bibliotecas, Archivos y Museos. Debido al carácter global de la información digital, una acción a nivel internacional es necesaria para mantener el equilibrio entre el derecho privado y el derecho público.

Esta disposición se ha modelado sobre la base del Artículo 15 de la Directiva Europea sobre la protección legal de Bases de Datos. (Directiva 96/9/EC) y Artículo 9(1) de la Directiva Europea sobre la protección legal de los programas de computador. Directiva 91/250/EEC).

Artículo 15

Obligaciones concernientes a las Medidas de Protección Tecnológicas

Texto del Tratado

- 1) Las Partes Contratantes deberán asegurar que Bibliotecas, Archivos y Museos deben beneficiarse de las excepciones y limitaciones provistas por este Tratado incluso en los casos donde hayan sido usadas medidas tecnológicas, en conexión con una obra o material protegido por derechos conexos.
- 2) Cuando hayan sido usadas medidas tecnológicas en conexión con una obra o material protegido por los derechos conexos y no haya una solución eficaz para asegurar el disfrute total y oportuno de las excepciones y limitaciones dispuestas por este Tratado, como lo requiere el párrafo (1), esas medidas tecnológicas podrán ser eludidas por las Bibliotecas, Archivos y Museos.
- 3) Para cumplir con el párrafo (2) las Partes Contratantes acuerdan:

- a) permitir el servicio de elusión para propósitos no infractores; y
- b) permitir la adquisición de los instrumentos necesarios para realizar la elusión; y
- c) establecer un mecanismo de apelación para la oportuna resolución de disputas para que el servicio o los instrumentos puedan ponerse a disposición de aquellos autorizados a llevar a cabo la elusión referida en el párrafo (2).

Nota explicativa - Artículo 15

Podría ser lícito a las Bibliotecas y archivos eludir una medida de protección tecnológica (MPT) con el propósito de realizar un uso no infraccionario de una obra o material protegido por derechos conexos. La implementación de la legislación anti-elusión excede en muchas naciones los requisitos del Artículo 11 del WCT, lo que efectivamente elimina las excepciones a los derechos de autor existentes. Pocos países han introducido un sistema eficaz anti-elusión en beneficio de las Bibliotecas, Archivos y Museos. Esto ha afectado la capacidad de las Bibliotecas, Archivos y Museos para llevar a cabo la preservación digital o incluso usar algunas obras, todas situaciones donde una medida de protección tecnológica (MPT) clave ha sido perdida.

Las excepciones y las limitaciones son principios legales basados en políticas. El uso de las MPT sin excepciones apropiadas reduce la política de información nacional e internacional a las condiciones impuestas por contratos privados, los que socavan, con demasiada frecuencia, las políticas públicas. Por otro lado, la mayoría de las excepciones estatutarias existentes relativas a la anti-elusión han sido fuertemente criticadas por ser impracticables. El carácter global de la información digital exige que se tome una acción a nivel internacional para asegurar que la política pública no sea reemplazada por candados privados.

Artículo 16

Limitación de responsabilidades para Bibliotecas, Archivos y Museos

Texto del Tratado

1) Una Biblioteca, un Archivo o un Museo o cualquiera de sus empleados o representantes, actuando dentro del marco de sus obligaciones, estará protegido de demandas por daños civiles, de la responsabilidad criminal y de la infracción de derechos de autor, sujeto a las condiciones señaladas a continuación, siempre y cuando la acción se haya realizado de buena fe:

a) en la creencia que la obra o material protegido por derechos conexos, está siendo usada tal y como está permitido dentro del marco de una excepción o una limitación, o en un modo que no restrinjan los derechos de autor; o

b) en la creencia que la obra o material protegido por derechos conexos se encuentra en el dominio público o bajo una licencia abierta.

2) Cuando una Parte Contratante disponga un regimen de responsabilidad secundaria, las Bibliotecas, Archivos y Museos estarán eximidos de dicha responsabilidad por las acciones de sus usuarios.

Nota explicativa - Artículo 16

Las Bibliotecas, Archivos y Museos son intermediarios fundamentales en el avance del conocimiento y del aprendizaje mediante la promoción del acceso público a los recursos de información. Las Bibliotecas, Archivos y Museos y su personal se esfuerzan por cumplir con la ley y respetan los intereses legítimos de los titulares de los derechos de autor. En el desempeño de su mandato público, las Bibliotecas, Archivos y Museos en todo el mundo manejan una vasta cantidad de información a diario, afrontando, inevitablemente, preguntas de interpretación y de aplicación de la ley. Los bibliotecarios, que normalmente no están entrenados profesionalmente en cuestiones legales, por lo general necesitan responder a sus propias preguntas sobre derechos de autor sin el beneficio de asesoramiento legal especializado.

Los Países Miembros debieran ofrecer la protección de una responsabilidad limitada para las Bibliotecas Archivos y Museos y para sus empleados y representantes que actúan de buena fe en la aplicación de las leyes de derechos de autor.

Artículo 17

Otras Excepciones y limitaciones no obligatorias por este Tratado

Texto del Tratado

1) Nada en este Tratado impedirá a una Parte Contratante retener cualquier disposición en su legislación nacional sobre excepciones y limitaciones que se extiendan más allá de lo requerido para cumplir con este Tratado, siempre que la disposición cumpla con ser parte de cualquiera de los convenios y tratados identificados en el Artículo 1.

2) Nada en este tratado impedirá a una Parte Contratante del ejercicio del “fair use”, práctica honesta y “fair dealing” u otras limitaciones que estén de acuerdo con el derecho internacional.

3) Nada en este Tratado impedirá a una Parte Contratante realizar cualquiera disposición nueva sobre excepciones y limitaciones, en cualquier momento, siempre que esa disposición cumpla con este Tratado y con cualquiera de las obligaciones que la Parte Contratante tenga como resultado de ser parte de cualquiera de los convenios y tratados identificados en el Artículo 1.

Nota explicativa – Artículo 17

Este Artículo permite a una Parte Contratante la retención de cualquier excepción y limitación en áreas abordadas en este Tratado, que pueden ir más allá de lo que es requerido por este Tratado, siempre y cuando estén diseñadas en consideración de las obligaciones de Tratados existentes. Además, permite la creación de nuevas excepciones y limitaciones en áreas no abordadas por este Tratado, siempre y cuando (1) cumplan con este Tratado y (2) estén diseñadas en consideración de otras obligaciones de Tratados existentes.

Una excepción de carácter general que permita usos liberados compatibles con las prácticas honestas ayuda a garantizar la prestación eficaz de los servicios bibliotecarios. En algunos países, las excepciones de usos libres, está limitado a propósitos tales como, la investigación, el estudio, la crítica o la reseña, la transmisión de noticias, parodia o sátira, y los procedimientos judiciales. En otros países, en particular los EE.UU., el Reino Unido y una serie de países de la Commonwealth, se acepta que el “fair use”, práctica honesta o “fair dealing” se extienda a ciertas actividades de la Biblioteca como un complemento a las excepciones específicas de la Biblioteca.

El Fair Use, Práctica Honesta y el Fair Dealing sirven al propósito adicional de permitir a Bibliotecas, Archivos y Museos adaptar sus servicios a las necesidades emergentes antes que excepciones específicas puedan ser introducidas. Este artículo establece que excepciones específicas para Bibliotecas, Archivos y Museos en este Tratado, no representan las ilimitadas, innumerables actividades lícitas que realizan las Bibliotecas, Archivos y Museos.

Artículo 18

Disposiciones sobre la implementación y observancia de las Excepciones y Limitaciones.

Texto del Tratado

1) Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de acuerdo con sus sistemas legales, las medidas necesarias para asegurar la aplicación de este Tratado.

2) Las Partes Contratantes se asegurarán que bajo sus leyes se encuentren disponibles los procedimientos para proporcionar una resolución eficaz y oportuna a cualquier disputa en relación con el ámbito de las medidas requeridas en el párrafo (1); para que ningún desafío al disfrute de las excepciones y limitaciones del derecho de autor permitidas prevenga, dificulte o retrase injustificadamente su disfrute legítimo.

En el cumplimiento de los requisitos del párrafo (2), las Partes Contratantes incluirán medidas para limitar los gastos de cualquier procedimiento de solución de conflictos, incluidos los procedimientos ante los Tribunales de Justicia, para que los gastos que deba asumir cualquier Parte en una disputa sean proporcionales a la cuestión a resolver y, cuando sea apropiado, tenga en consideración la capacidad de la parte para pagar.

Nota explicativa – Artículo 18

Muchas disputas de derechos de autor y de licencias, lo suficientemente serias para requerir una intervención legal, son abordadas mediante un arbitraje rápido y asequible y resueltas por agencias reguladores o por tribunales de menor cuantía, que conducen el proceso completo y ayudan a mantener bajos los costos. Sin embargo, en muchos países ello no es posible, por lo que las Bibliotecas, Archivos y Museos raramente pueden arriesgarse a resolver judicialmente disputas de derechos de autor o de licencias, más aún, si la materia en cuestión debe ir por un tribunal en pleno, ellos enfrentan procedimientos legales largos y costosos.

Esta disposición es necesaria para asegurar que tales tribunales o los procedimientos de “cuantía menor” puedan ponerse a disposición en el mayor número posible de países, ya que el costo de las disputas de derechos de autor y de licencias es prohibitivamente costoso y largo, y con frecuencia es desproporcionado en relación con la indemnización buscada por el titular de derechos. Haría una gran diferencia que la justicia sobre cuestiones de derechos de autor fuera accesible a las Bibliotecas, Archivos y Museos, así como, a otros participantes en cuestiones de derechos de autor, tanto a nivel nacional como a través de las fronteras.

IV Cláusulas Finales y Administrativas.

Artículo 19

Asamblea, La Conferencia de las Partes

Texto del Tratado

1) (a) Las Partes Contratantes tendrán con una Asamblea.

(b) Cada Parte Contratante estará representada por un delegado que podrá ser asistido por delegados suplentes, asesores y expertos.

(c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado. La Asamblea podrá pedir a OMPI que conceda asistencia financiera, para facilitar la participación de delegaciones de Partes Contratantes consideradas países en desarrollo de conformidad con la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas o que sean países en transición a una economía de mercado.

2) (a) La Asamblea tratará las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de este Tratado y las relativas a la aplicación y operación del presente Tratado.

(b) La Asamblea realizará la función que le sea asignada en virtud del [Artículo 26\(2\)](#) respecto de la admisión de ciertas organizaciones intergubernamental para ser parte en el presente Tratado.

(c) La Asamblea decidirá la convocatoria de cualquier conferencia diplomática para la revisión del presente Tratado y entregará las instrucciones necesarias al Director General de la OMPI para la preparación de dicha conferencia diplomática.

3) (a) Cada Parte Contratante que sea un Estado dispondrá de un voto y votará únicamente en nombre propio.

(b) Cualquier Parte Contratante que sea una organización intergubernamental podrá participar en la votación, en lugar de sus Estados miembros, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean parte en el presente Tratado. Ninguna de estas organizaciones intergubernamentales podrá participar en la votación si cualquiera de sus Estados miembros ejerce su derecho de voto y viceversa.

(4) La Asamblea se reunirá en periodo ordinario de sesiones una vez cada dos años, previa convocatoria del Director General de la OMPI.

(5) La Asamblea establecerá sus propias reglas de procedimiento, incluida la convocatoria de sesiones extraordinarias, los requisitos de quórum y materias, y con sujeción a las disposiciones del presente Tratado, la mayoría necesaria para los diversos tipos de decisiones.

Artículo 20
Oficina Internacional

La Oficina Internacional de la OMPI se encargará de las tareas administrativas relativas al Tratado. Estas incluirán la comisión de estudios regulares sobre la implementación del Tratado y la organización de asistencia técnica a Países en Desarrollo y en Transición, que les permita implementar totalmente las disposiciones de este Tratado.

Artículo 21
Elegibilidad para ser parte del Tratado

(1) Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser parte en el presente Tratado.

(2) La Asamblea podrá decidir la admisión de cualquier organización intergubernamental para ser parte en el presente Tratado, que declare tener competencia y tener su propia legislación que obligue a todos sus Estados miembros, respecto de cuestiones cubiertas por el presente Tratado, y haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para ser parte en el presente Tratado.

(3) La Comunidad Europea, habiendo hecho la declaración mencionada en el párrafo precedente en la Conferencia Diplomática que ha adoptado el presente Tratado, podrá llegar a ser parte de este Tratado.

Artículo 22

Derechos y obligaciones en virtud del Tratado

Con sujeción a cualquier disposición que especifique lo contrario en el presente Tratado, cada Parte Contratante gozará de todos los derechos y asumirá todas las obligaciones del presente Tratado.

Artículo 23

Firma del Tratado

Este Tratado debera estar abierto para firmas hasta Diciembre, por Todo Estado miembro de la OMPI y la Comunidad Europea.

Artículo 24

Entrada en vigor del Tratado

El presente Tratado entrará en vigor tres meses después que 20 Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

Artículo 25

Fecha efectiva para ser parte en el Tratado

El presente Tratado vinculará:

- (i) a los 20 Estados mencionados en el [Artículo 27](#) a partir de la fecha en que el presente Tratado haya entrado en vigor;
- (ii) a cualquier otro Estado a partir del término del plazo de tres meses contados desde la fecha en que el Estado haya depositado su instrumento en poder del Director General de la OMPI;

(iii) a la Comunidad Europea a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, siempre que dicho instrumento se haya depositado después de la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con lo dispuesto en el [Artículo 24](#) o tres meses después de la entrada en vigor del presente Tratado si dicho instrumento ha sido depositado antes de la entrada en vigor del presente Tratado;

(iv) cualquier otra organización intergubernamental que sea admitida para ser parte en el presente Tratado, a partir del término del plazo de tres meses contados desde el depósito de su instrumento de adhesión.

Artículo 26

Denuncia del Tratado

Cualquier Parte Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

Artículo 27

Idiomas del Tratado

(1) El presente Tratado se firmará en un solo ejemplar original en inglés, árabe, chino, francés, ruso y español, considerándose igualmente auténticos las versiones en todos estos idiomas.

(2) A petición de una parte interesada, el Director General de la OMPI establecerá un texto oficial en un idioma no mencionado en el [párrafo 1](#)), previa consulta con todas las partes interesadas. Para los efectos del presente párrafo, se entenderá por “parte interesada” cualquier Estado miembro de la OMPI cuyo idioma oficial o uno de sus idiomas oficiales está involucrado, la Comunidad Europea y cualquier otra organización intergubernamental que pueda llegar a ser parte en el presente Tratado si uno de sus idiomas oficiales está involucrado.

Artículo 28

Depositario

El Director General de la OMPI será el depositario del presente Tratado.

**Versión revisada, corregida y actualizada
por la Comisión Propiedad Intelectual del Colegio de Bibliotecarios de Chile AG
(Claudia Cuevas Saavedra, Coordinadora y Josefina Reyes Muñoz, Integrante)**



Josefina Reyes Muñoz

**Versión revisada, corregida y actualizada
por la Comisión Propiedad Intelectual del Colegio de Bibliotecarios de Chile AG
(Claudia Cuevas Saavedra, Coordinadora y Josefina Reyes Muñoz, Integrante)**